

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la RECUSACIÓN, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA, contra la JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, dentro del proceso de CUSTODIA, iniciado por la señora MARIA PAULA AZCUENAGA AMADOR contra el señor MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS.-

ANTECEDENTES

La Dra. NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA, actuando como Apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, presenta escrito de RECUSACIÓN a la Juez Séptima de Familia de esta ciudad, alegando como causales el numeral 6º y 7º del artículo 141 del C.G.P.-

La Juez A-quo mediante auto de fecha Mayo 24 de 2022, no aceptó como ciertos los hechos base de la Recusación, ordenando el envío del expediente a la Sala Civil – Familia de este Tribunal, correspondiéndole a este despacho, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia, la independencia e imparcialidad del Juez, que se traduce así mismo en derecho subjetivo de los ciudadanos, para así garantizar el debido proceso de los mismos de acudir a un funcionario imparcial para resolver sus controversias.-

El impedimento es un mecanismo excepcional otorgada al Juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.-

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento, de lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en el artículo 141 del C.G.P. para que aquella tenga efectividad y se separe del conocimiento al funcionario incurso en una de dichas causales.-

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento al funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso materia de estudio, la recusante fundamenta su Recusación en la causales 6ª y 7ª del artículo 141 del G...G.P., la cual señala:

"ARTICULO 141.

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1..2..3..4..5..6.- Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7.- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.-

Fundamenta la Apoderada Judicial de la parte demandada la solicitud de declaración de impedimento de la siguiente manera:

"Que desde la sana crítica, la juez ha generado un juicio de valor que no puede cambiar su pronunciamiento, ya que dos y hasta tres veces con la impugnación de tutela que la Corte Constitucional en sede de revisión del 18 de febrero de 2022, le ordena dejar sin efecto y sin valor nuevamente el fallo y rehacer sus decisiones, ni al escuchar a los niños ni al médico tratante, cambia su posición, ya que tiene un juicio pre-determinado.

Por lo anterior, ha vulnerado los derechos de los menores, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución y la ley, el Código de infancia y Adolescencia, la Convención Americana de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, vulnerando los derechos de los menores ya que no han tenido una protección integral que por definición legal es la prevención a cualquier amenaza. No tuvo en cuenta las pruebas aportadas o los indicios que se encuentran en el expediente.-

Con base en los hechos narrados y por lealtad procesal, le informo que en su contra cursa proceso penal por prevaricato en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior, de la cual, ya usted ha sido notificada, por lo que le solicito nuevamente se declare impedida”.-

En relación con la causal 6º, se tiene que para efectos de configurarse esta causal de impedimento, debe existir pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.-

En el presente caso, se tiene que en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso de CUSTODIA de la referencia, instaurado por la señora MARIA PAULA AZCUENAGA AMADOR contra el señor MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS, el cual tiene como finalidad decidir quién de los padres tendrá la custodia de los menores hijos de los señores MARIANO EDUARDO DÍAZ ARENAS y MARIA PAULA AZCUENAGA AMADOR. En cuanto a la Acción Constitucional a la que hace alusión la Apoderada de la parte demandada en contra de la Juez Séptima de Familia, la misma tiene como finalidad la protección del derecho fundamental del debido proceso, lo cual no controvierte la misma cuestión jurídica que la juez debe

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00166-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2022-F.-

pronunciarse en el proceso de Custodia, no existe identidad de objeto, por lo que no se configura la causal alegada por el recusante, por lo cual se declarará infundada la causal 6ª invocada.-

En relación con la causal 7ª invocada, la apodera judicial de la parte demandada, si bien enuncia la existencia de una denuncia penal en contra de la Juez Séptima de familia de esta ciudad, no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 del C.G.P. que en su inciso 2º, dispone:

"Art.- 143 (...)

*Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, **deberá** acompañarse la prueba correspondiente."*-

Por tanto, esta causal correrá con igual suerte de la anterior, declarándola no probada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Recusación presentada por la Dra. NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA, Apoderada Judicial de la parte demandada señor MARIANO EDUARDO DÍAZ ARENAS, con base en la causales Sexta (6ª) y Séptima (7ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia contra la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en calidad de JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar del presente proveído al correo electrónico del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación, para que siga conociendo del proceso.-

NOTFQUESE Y CUMPASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1763402b819a5a153e016c1321dca62f2cfea33ad93d59f8a775e46a613cb82**

Documento generado en 08/02/2023 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>